Esquel, de diciembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs. 200 y fs. 204 por la Dra. B. F., en representación de la Sra. M. S., contra la Sentencia Nº 216/2018 (fs. 193/196) del 27/08/2018 y su aclaratoria Nº 259/2018 (fs. 202/vta), concedida a fs. 201 y;----------

-- ------**CONSIDERANDO:** ----------

--------**1.-** El Juez de la anterior instancia hizo lugar al incidente de cuidado personal y reducción de cuota alimentaria iniciado por el Sr. G. M. H., y le otorgó a éste el cuidado personal compartido de uno de sus hijos E., bajo la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en su domicilio. Mediante resolución aclaratoria de fs. 202, redujo la cuota de alimentos a cargo del progenitor al 10 % de los ingresos que percibe. Impuso las costas del trámite incidental en el orden causado.----------

------Contra dicha decisión se alzó a fs. 200 la Sra. S.. Expresó agravios a fs. 204/206. Centró sus quejas en que para resolver como lo hizo, no merituó la diferente capacidad económica de ambas partes, y que la disminución del porcentaje establecido como cuota de alimentos, afecta seriamente al estándar de vida actual de su otro hijo menor G.. Solicitó se revoque la sentencia apelada.----------

------Corrido el traslado de ley (fs. 185) el progenitor manifestó que la sentencia en crisis debe ser confirmada, en virtud a que la disminución del aporte establecido a su cargo, ha reflejado la necesidad de adecuar los alimentos conforme al régimen de parentalidad y cuidado personal, que lleva adelante el grupo familiar en relación al menor E., quien desde el año 2016 hasta la actualidad reside de manera habitual en su domicilio. Agregó que, dicho cuidado demanda gastos del adolescente acordes a su edad y actividades que realiza, los que se encuentran a su exclusivo cargo.----------

----------**2.-** Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia de fs. 217. Allí fueron escuchados ambos menores, y sus padres.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia. Se expidió a favor de la confirmación de la sentencia puesta en crisis. ----------

------Debemos tener presente para resolver la apelación, que la sentencia ha resuelto una situación de hecho en relación al régimen de cuidado personal

de uno de los menores involucrados, y que la misma fue establecida por diferentes conflictos que aún persisten, pero sobre todo como consecuencia del deseo del jóven E. de mantener su residencia principal en el domicilio de su padre. Dicha manifestación fue realizada en audiencia ante éste Tribunal. Por ello, lo que éste ha expresado debe ser atendido.----------

-----El joven que se encuentra transitando la adolescencia, tiene autonomía en la decisión de algunos actos de la vida cotidiana y con el correr del tiempo, atravesando la pubertad, irá adquiriendo mayor autodeterminación. Debe considerarse especialmente su capacidad progresiva. Por ello, lo que él expresa, lo que él desea: su voluntad, debe ser escuchada.(del voto del doctor Negri) . ,L. J. c/ L. P. ,S. D. s/ Incidente de tenencia" SCBA - 21/12/2016 elDial.com - WC15F).----------

-------Coincidimos con la postura asumida con el Juez de la anterior instancia, en cuanto a no modificar la situación de hecho existente desde diciembre de 2016 respecto del cuidado personal de E., y resolver conforme la modalidad pretendida por el actor. Dicha decisión ha sido basada en la protección de su interés superior, y sobre todo conforme su deseo y la difícil relación materno filial, y así no generar un cambio que pudiera forzar la voluntad del joven.----------

------En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la capacidad progresiva del joven E., entendemos que la solución propiciada por el "a quo" permite regularizar la situación de hecho existente en el caso bajo la modalidad de un sistema de cuidado personal compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio del padre en relación, y que actualmente resulta ser la más adecuada para el joven.(conf. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23.849; 3 inc. f, ley 26.061; 648, 650, 651, 656 y 707 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).----------

------En virtud de lo expuesto, decimos que la disminución del aporte alimentario a cargo del actor, resulta ser una derivación lógica de la nueva modalidad de responsabilidad parental que ambos padres ejercen respecto de ambos hijos, la que ha quedado acreditada en las actuaciones. Conforme ello, es procedente el requerimiento del actor de reducir la cuota oportunamente pactada entre las partes, teniendo en cuenta que el nuevo régimen le impone asumir mayores gastos por el cuidado de E.. Es razonable que por su adolescencia y actividades que realiza, posee mayores gastos

debido a su edad, que afronta exclusivamente.---------- ----Se ha sostenido que "...por aplicación del principio de igualdad en sentido amplio - hombre o mujer como se trate de progenitores de igual o diverso sexo- la obligación alimentaria recae en ambos, con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos...". (Cfr. Lorenzetti, R. L., "Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. IV, p. 391).---------- -----Esta Alzada tiene dicho que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental, a cargo de los progenitores. El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquéllos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio.---------- ------Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no ha logrado conmover los argumentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a la modificación de lo decidido en torno a ello. ---------- -En el caso, teniendo en cuenta la situación de hecho plasmada en la sentencia respecto del cuidado personal de E., vemos correcta la reducción de la cuota a cargo del actor, y confirmar la misma a favor del menor G., en el 10% de los haberes del actor. De lo dicho se sigue que la resolución recurrida se ajusta a las constancias de la causa y a derecho, por lo que ha de ser confirmada. ---------- ----No puede éste Tribunal soslayar la desvinculación existente entre el joven G. y su madre, y que si bien la decisión adoptada ha tenido como uno de sus fundamentos no agravar dicha relación, proponiendo un régimen parental compartido, vemos necesario instar a las partes, conforme ya fue resuelto mediante SI Nº253/2017 del Juzgado de Lago Puelo (fs. 100/101), a la realización de un proceso terapéutico conjunto tendiente a proporcionar las condiciones que permitan reestablecer el vínculo con su progenitora, arbitrándose todos los medios para ello, así como fortalecer e incrementar el contacto entre ambos hermanos. (arts. 650, 651, 706 y concs. del C.C. y C.N.).---------- ------Sin perjuicio de lo resuelto, recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a

día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera – Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

----3.- Costas de Alzada por su orden, atento la particularidad del caso. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a las Dras. B. F. y R. S., en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus y a la Dra. Marcela Prieto en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Nº 216/2018 (fs.193/196) del 27/08/2018, y su aclaratoria N° 259/2018 (fs. 202/vta.) de fecha 27/09/2018 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.--

-------2°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de las Dras. B. F. y R. S. en 8 Jus y de la Dra. Marcela Prieto en 8 Jus en ambos casos más el IVA pertinente.----------

--------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17 DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-